

RESUMEN MODIFICACIONES REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN (RD 939/2005) - REAL DECRETO 1071/2017 – BOE 30-12-2017 Pág.1/15

Entrada en vigor RD: 01-01-2018

Finalidad: adaptar el reglamento a las medidas introducidas en el ámbito recaudatorio por la **Ley 7/2012** y la **Ley 34/2015**. La norma también contiene una serie de cambios que responden a cuestiones puramente técnicas, como por ejemplo, el nuevo régimen de las subastas.

DISPOSICIONES GENERALES. GESTIÓN RECAUDATORIA

Recaudación de recursos de naturaleza pública por las distintas Administraciones

- **Competencia de la AEAT para la declaración y derivación de responsabilidad**

Se homogeneiza el tratamiento de las derivaciones de deuda de entes externos de forma que la Agencia Estatal de Administración Tributaria será la competente, con carácter general, para la declaración y derivación de la responsabilidad

Añade un nuevo apartado 3 al art.3 "**Recaudación de la Hacienda pública estatal y de las entidades de derecho público estatales**" y modifica el art.4.4 "**Especialidades de la recaudación de los organismos autónomos del Estado**" para establecer que:

"corresponderá a los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 174.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y 124.3 de este reglamento, tanto la declaración de la responsabilidad como la derivación de la acción de cobro frente a los responsables, de acuerdo con lo previsto en la citada Ley."

El actual apartado 3 del art.3 pasa a ser el apartado 4.

Ingresos a través de entidades colaboradoras en la recaudación

- **Procedimiento de ingreso a través de entidades colaboradoras en la recaudación.**

Modifica el art.19.1, 4 y 8 para ajustarlo a todas las formas de pago actualmente existentes, tanto presenciales como no presenciales (pago por Internet, por domiciliación bancaria o por medios telefónicos).

Art.19.«4. La entidad colaboradora que deba admitir un ingreso para el Tesoro, tras realizar las oportunas comprobaciones respecto de la identificación del obligado al pago y del importe a ingresar y siempre que las mismas resulten conformes, procederá a emitir el correspondiente justificante del pago, certificando de ese modo el concepto del ingreso, así como que éste se ha efectuado en la cuenta del Tesoro.

El contenido de los justificantes de pago se establecerá mediante orden ministerial."

Versión anterior 19.4. Cuando se trate de autoliquidaciones, el obligado al pago presentará a la entidad colaboradora los impresos en los que se contengan aquellas, teniendo adheridas las etiquetas de identificación o incorporando cualquier otro medio de identificación establecido por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Art.19.8 b) tercer párrafo: "

«8. En los casos para los que se establezca que el obligado al pago puede presentar **en las sucursales de las entidades colaboradoras**, en sobre cerrado, el documento de ingreso o devolución, la autoliquidación y la documentación complementaria, se actuará de acuerdo con las normas siguientes:

b) La entidad comprobará...

En caso de solicitud de devolución por transferencia, validará los documentos, certificando la existencia de la cuenta bancaria y la titularidad del obligado al pago. (Añade) **Dicha validación podrá ser mecánica**, mediante máquina contable, **o manual** mediante sello y en ella **deberá constar obligatoriamente** clave de la entidad y de la oficina receptora, así como la fecha de presentación de la solicitud de devolución”

- **Ingresos de las entidades colaboradoras en el Tesoro**

Nuevo apartado 2 al **art.29**. Los actuales apartado 2 y 3 se reenumeran como 3 y 4.

“2. **Mediante orden ministerial podrán establecerse plazos de ingreso diferentes** a los establecidos en el apartado anterior respecto de aquellas autoliquidaciones recaudadas cuya periodicidad sea mensual o trimestral y cuyo vencimiento genérico de pago sea posterior al día 20 del mes o inmediato hábil posterior.”

EXTINCIÓN DE LA DEUDA

Pago. Normas generales

- **Pago en especie. Inadmisión.**

Introduce un **nuevo apartado 2** al **art.40** para establecer los **casos en que procederá la inadmisión de solicitud:**

2. Procederá la inadmisión de la solicitud en los siguientes casos:

a) **Cuando a la misma no se acompañe la documentación acreditativa de la inscripción de los bienes** en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o de su inclusión en el Inventario General y se considere que **el bien** ofrecido, por su propia naturaleza, **no comporta las características más básicas para poder formar parte del Patrimonio Histórico Español**, calificándose la solicitud en estos casos como manifiestamente carente de fundamento.

b) Cuando la deuda deba ser declarada mediante **autoliquidación** y esta última **no** haya sido objeto de **presentación** con anterioridad o conjuntamente con la solicitud de pago en especie.

c) Cuando la autoliquidación haya sido presentada habiéndose iniciado con anterioridad un **procedimiento de inspección que hubiera quedado suspendido** de acuerdo con lo previsto en el art.150.3.a) de la Ley 58/2003, General Tributaria, siempre que la solicitud de pago en especie se refiera a conceptos y periodos respecto de los que se haya remitido conocimiento a la jurisdicción competente o al Ministerio Fiscal.

En aquellos supuestos en los que la concurrencia de las circunstancias previstas en este párrafo c) se ponga de manifiesto una vez iniciada la tramitación de la solicitud de pago en especie, esta última quedará sin efecto de forma automática, debiendo comunicarse al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional la presentación de dicha solicitud.

d) **La presentación de solicitudes de pago en especie reiterativas de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa** implicará su inadmisión cuando no contengan modificación sustancial respecto de la solicitud previamente denegada y, en particular, cuando dicha reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

Se considerará, en todo caso, realizada la **solicitud con la finalidad de dilatar, dificultar o impedir** el desarrollo de la gestión recaudatoria **cuando se ofrezcan los mismos bienes que hayan sido ofrecidos en solicitudes anteriores.**

La inadmisión deberá ser motivada y determinará que la solicitud se tenga por no presentada a todos los efectos, y frente al acuerdo de inadmisión cabrá la interposición de recurso o reclamación económica-administrativa.

En el ámbito de competencias del Estado, la resolución de inadmisión deberá adoptarse por el Director del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Renumeración de los apartados 2 a 8 del art.40, como 3 a 9

Introduce un párrafo segundo en el apartado 3 del art.40:

«3. Cuando la solicitud no reúna los requisitos o no se acompañen los documentos **que se señalan en el apartado 1 de este artículo**, el órgano competente para la tramitación requerirá al solicitante para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento subsane el defecto o aporte los documentos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite.

(NUEVO) No procederá la subsanación si no se acompaña a la solicitud la autoliquidación que no obre en poder de la Administración. En este caso, procederá la inadmisión conforme a lo previsto en el apartado anterior.

Si la solicitud de pago en especie se hubiese presentado en periodo voluntario de ingreso y el plazo para atender el requerimiento de subsanación finalizase con posterioridad al plazo de ingreso en periodo voluntario y aquel no fuese atendido, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la notificación de la oportuna providencia de apremio.

Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado pero no se hayan subsanado los defectos observados, procederá la denegación de la solicitud de pago en especie.»

Modifica el Art.40.5 para establecer la **remisión del acuerdo de inadmisión al departamento ministerial competente en materia de cultura** o al que corresponda en función del tipo del bien, y a la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Aplazamiento y fraccionamiento

- **Supuesto de no aplazamiento o fraccionamiento.** Deudas correspondientes a retenciones e ingresos a cuenta.

Suprime el apartado 3 del art.44 del reglamento, en consonancia con la Ley, que regulaba la excepción normativa que permitía el aplazamiento o fraccionamiento de las deudas correspondientes a retenciones e ingresos a cuenta.

~~“3. Las deudas correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta únicamente serán aplazables o fraccionables en los supuestos previstos en el artículo 82.2.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.”~~

- **Solicitud de aplazamiento y fraccionamiento. Datos y documentos.**

La nueva letra h) del art.46.2 y la nueva letra f) del art.46.3 establecen la obligación de declarar y aportar otros documentos que **acrediten que las deudas tributarias no tienen la consideración de créditos contra la masa**, en la medida en que las deudas tributarias correspondientes a dichos créditos no tienen la consideración de aplazables o fraccionables.

2. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

«h) **Indicación de que la deuda** respecto de la que se solicita el aplazamiento o fraccionamiento no tiene el carácter de crédito contra la masa en el supuesto que el solicitante se encuentre en proceso concursal.»

3. A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se deberá acompañar:

«f) **En el caso de concurso del obligado tributario**, se deberá aportar declaración y otros documentos acreditativos de que las deudas tributarias no tienen la consideración de créditos contra la masa del correspondiente concurso.»

- **Solicitud de aplazamiento y fraccionamiento. Preferencias. Concurrencia con solicitud de suspensión.**

El nuevo apartado 8 del art.46 establece que en el caso de **conurrencia** de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento **con una solicitud de suspensión** en sede de un procedimiento de revisión se da preferencia a la segunda solicitud provocando la **inadmisión de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento para evitar la dilación en la tramitación del procedimiento.**

«8. En el caso en que el obligado al pago presente una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y una solicitud de suspensión al amparo de lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de revisión en vía administrativa, aunque sea con carácter subsidiario una respecto de la otra, se procederá, en todo caso, al archivo de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y a la tramitación de la solicitud de suspensión.»

- **Inadmisión de solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento.**

Modifica el art.47.1 b) para adaptarlo a la nueva regulación tributaria del delito fiscal. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se inadmitirá si hay suspensión de la tramitación del delito fiscal en sede administrativa conforme a la LGT.

«b) Cuando la autoliquidación haya sido presentada habiéndose iniciado con anterioridad un **procedimiento de inspección** que hubiera quedado suspendido **de acuerdo con lo previsto en el artículo 150.3.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria**, siempre que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se refiera a conceptos y periodos **afectados por la causa de suspensión respecto de los que se haya remitido conocimiento a la jurisdicción competente o al Ministerio Fiscal.**»

- **Garantías en aplazamientos y fraccionamientos.**

Modifica el art.48.2 para **clarificar el cálculo** del importe de la garantía en el caso de los aplazamientos o fraccionamientos solicitados en periodo ejecutivo.

«2. La garantía cubrirá el importe de la deuda en periodo voluntario, de los intereses de demora que genere el aplazamiento y un 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

(AÑADE) Cuando la deuda se encuentre en periodo ejecutivo, la garantía deberá cubrir el importe aplazado, incluyendo **el recargo** del periodo ejecutivo correspondiente, los **intereses de demora** que genere el aplazamiento, **más un 5 por ciento** de la suma de ambas partidas.»

Otras formas de extinción de la deuda.

- **Compensación de oficio** de deudas de otros acreedores a la Hacienda pública. **Nuevo supuesto de compensación de oficio durante el plazo de ingreso en periodo voluntario. Obligaciones tributarias conexas.**

Introduce una nueva letra c) en el art.58.2. Como consecuencia de la regularización en las que estén implicadas obligaciones conexas pueden resultar cantidades a ingresar y a devolver previéndose la compensación de oficio de ambas cantidades.

«c) Las cantidades a ingresar y a devolver relativas a obligaciones tributarias conexas que resulten de la ejecución de la resolución del recurso o reclamación económico-administrativa a la que se refieren los artículos 225.3 y 239.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, **debiéndose producir el ingreso o la devolución del importe diferencial que proceda.** En este supuesto, procederá igualmente la liquidación de los intereses de demora devengados según lo dispuesto en el artículo 26.5 de dicha Ley, **intereses que serán objeto de compensación en el mismo acuerdo.**»

DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Disposiciones generales

- **Suspensión del procedimiento de apremio**

Se introduce un **nuevo apartado 3** en el **art.73**. Se aclara el régimen revisor de los actos recaudatorios de las liquidaciones vinculadas a delito. En particular, se clarifica el régimen revisor de las actuaciones en sede recaudatoria que no son actuaciones dirigidas al cobro en sentido estricto.

«3. La suspensión del procedimiento de apremio **asociado al cobro de una liquidación vinculada a delito**, tanto en sede del deudor principal como en sede del responsable, **se tramitará y resolverá de acuerdo con el régimen regulado en los artículos 255, 256 y 258.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.**»

Renumerándose el actual apartado 3 como apartado 4.

Ejecución de garantías

- **Ejecución de garantías**

Añade un párrafo al **art.74.1** para señalar que en la ejecución de garantías no puede aplicarse el requisito de firmeza de la liquidación que si se aplica a la ejecución de los bienes embargados, por cuanto no son supuestos análogos.

“En ningún caso será de aplicación en la ejecución de garantías lo dispuesto en el artículo 172.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.”

Normas sobre embargos

- **Embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de crédito. Embargo de valores depositados.**

Modifica el segundo párrafo del art.79.1 para facilitar el embargo de depósitos y cuentas en las entidades de crédito así como reforzar la seguridad jurídica, se facilita su eventual extensión a todos los bienes y derechos existentes en dicha entidad y **no sólo a los obrantes en la oficina** a la cual iba dirigido el embargo como ocurría antes de la modificación normativa.

«1. Cuando la Administración conozca la existencia de, al menos, una cuenta o depósito abierto en una oficina de una entidad de crédito, el embargo se llevará a cabo mediante diligencia de embargo en la que deberá identificarse la cuenta o el depósito conocido por la Administración actuante.

El embargo podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, al resto de los bienes y derechos de que sea titular el obligado al pago existentes **en dicha entidad de crédito, dentro del ámbito estatal, autonómico o local que corresponda a la jurisdicción respectiva de cada Administración tributaria ordenante del embargo** sean o no conocidos por la Administración, hasta alcanzar el importe de la deuda pendiente, más el recargo del periodo ejecutivo, intereses y, en su caso, las costas producidas.»

Asimismo, modifica el **primer párrafo del art.80.2** para establecer una medida equivalente respecto al embargo de valores depositados.

«2. Si el embargo se refiere a valores representados mediante títulos o mediante anotaciones en cuenta que se hallen depositados, entregados o confiados a una oficina de una entidad de crédito, sociedad o agencia de valores, o cualesquiera otras entidades depositarias, el embargo se llevará a cabo mediante la presentación de la diligencia de embargo a la entidad y podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, a los demás bienes y derechos del obligado al pago existentes en dicha **entidad de crédito, sociedad o agencia**

de valores, dentro del ámbito estatal, autonómico o local que corresponda a la jurisdicción respectiva de cada Administración tributaria ordenante del embargo sean o no conocidos por la Administración.

(el resto del apartado 2 sin cambios).

- **Embargo de otros créditos, efectos y derechos realizables en el acto o a corto plazo.**

Se añade un último párrafo al art.81:

“La forma, medio, lugar y **demás circunstancias relativas a la presentación** de las diligencias de embargo **podrán ser convenidas**, con carácter general, entre la Administración ordenante y los destinatarios de dichas diligencias. En todo caso, las diligencias de embargo se notificarán conforme al régimen jurídico previsto en los artículos 109 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.”

- **Embargo de sueldos, salarios y pensiones.**

Se añade un último párrafo al art.82.1:

“La forma, medio, lugar y **demás circunstancias relativas a la presentación** de las diligencias de embargo **podrán ser convenidas**, con carácter general, entre la Administración ordenante y los pagadores destinatarios de dichas diligencias. En todo caso, las diligencias de embargo se notificarán conforme al régimen jurídico previsto en los artículos 109 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.”

- **Prohibición de disposición de bienes inmuebles por embargo de acciones y participaciones.** Nuevo art.88 bis

La prohibición legal de disposición de determinados bienes inmuebles por parte de las sociedades cuando se hubiera embargado determinadas acciones o participaciones de las mismas implica el establecimiento del mecanismo de inscripción registral de dicha prohibición, a cuyos efectos **se introduce la posibilidad de anotación preventiva de dicha prohibición en el Registro de la Propiedad** correspondiente.

“Artículo 88 bis. Prohibición de disposición de bienes inmuebles por embargo de acciones y participaciones.

1. A los efectos de la aplicación de las prohibiciones de disposición a que se refiere el artículo 170.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Administración solicitará que se practique anotación preventiva de la prohibición de disposición sobre los bienes inmuebles y derechos sobre estos en el Registro de la Propiedad que corresponda, sobre la base de un título cuya vigencia vendrá determinada por la del propio embargo del que trae causa.

2. A tal efecto, el órgano de recaudación competente expedirá mandamiento dirigido al registrador con sujeción a lo dispuesto en el citado artículo 170.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en la legislación hipotecaria y a lo que se establece en los artículos 84 y siguientes de este reglamento en lo que resulten de aplicación.”

Procedimiento ordinario de enajenación de los bienes embargados: la subasta pública

Modifica el régimen jurídico de enajenación de los bienes embargados, en particular, el procedimiento de subasta, **para adaptarlo a los principios emanados del informe** elaborado por la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA) con el objetivo de la **agilización y simplificación** de dichos procedimientos así como la potenciación de los medios electrónicos.

- **Títulos de propiedad.**

Modifica el **art.98.1**. En los procesos de enajenación de los bienes embargados, solo se requerirán los títulos de propiedad para proceder al embargo en caso de que no sean facilitados por los obligados y los mismos no consten en el Registro de la propiedad.

«1. Si al ser notificado el embargo los obligados al pago no hubiesen facilitado los títulos de propiedad de los bienes inmuebles, créditos hipotecarios, derechos reales embargados o cualquier otro tipo de bien o derecho embargado, **en el caso de que éstos no constasen inscritos en el Registro de la Propiedad**, el órgano de recaudación competente, al tiempo de fijar el tipo para la subasta, les requerirá para que los aporten en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento si residen en la propia localidad, y en el de 15 días si residen fuera.»

- **Adaptación del procedimiento de subasta al procedimiento electrónico** previsto en el **Portal de Subastas del BOE**

Nuevo párrafo al art.100.2. Formas de enajenación.

«2. El procedimiento ordinario de adjudicación de bienes embargados será la subasta pública que procederá siempre que no sea expresamente aplicable otra forma de enajenación.

(Añade) La subasta de los bienes **será única y se realizará** por medios electrónicos en el **Portal de Subastas** de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado **con la única excepción** de aquellos supuestos en los cuales la ejecución material se encargue por el órgano de recaudación a empresas o profesionales especializados, en los términos previstos en este reglamento.»

Modificación Art.101. Acuerdo de enajenación y anuncio de la subasta.

- ✓ Se incorpora una reducción del importe del depósito exigido para la participación en la subasta, con el objeto de potenciar la concurrencia.
- ✓ El anuncio de subasta se sustituye por el anuncio en los términos propios del Portal de Subastas del BOE, si bien el contenido de dicho anuncio se mantiene.

Modificación segundo párrafo del art.101.1

“El acuerdo de enajenación deberá contener los datos identificativos del deudor y de los bienes a subastar, así como el tipo para la subasta de los mismos. **En el acuerdo deberá constar la duración del plazo** para la presentación de ofertas en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 104 de este reglamento. **Asimismo se indicará que la presentación de ofertas se realizará de forma electrónica en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.**”

Suprime el párrafo tercero del art.101.1.

~~“Si se trata de bienes inmuebles para los que el tipo de subasta exceda de la cifra.....y no serán susceptibles de reclamación o recurso alguno”.~~

Suprime el párrafo cuarto del art.101.1.

~~“Cuando existan razones que lo justifiquen, el órgano de recaudación competente podrá decidir que la subasta se realice fuera del ámbito territorial del órgano que acuerde la enajenación”.~~

Modificación párrafo tercero y nuevo cuarto del art.101.2

“En la notificación se hará constar que, en cualquier momento anterior **al de emisión de la certificación del acta de adjudicación de los bienes, o, en su caso, al de otorgamiento de la escritura pública de venta** podrán liberarse

los bienes embargados mediante el pago de las cantidades establecidas en el artículo 169.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Practicadas las notificaciones a las que se refiere este apartado, para la celebración de la subasta electrónica transcurrirán 15 días como mínimo.”

Modificación art.101.3

“3. La subasta **se anunciará** mediante su publicación en el **Boletín Oficial del Estado** y se abrirá transcurridas al menos 24 horas desde la publicación del anuncio. El anuncio contendrá la fecha de la subasta, el órgano de recaudación ante el que se sigue el procedimiento y la dirección electrónica que corresponda a la subasta en el Portal de Subastas.”

Modificación art.101.4

4. En el Portal de Subastas se recogerán los datos esenciales de la subasta y de los bienes a subastar, indicando:

a) Descripción de los bienes (sin cambios)

b) Indicación expresa de que en el tipo de la subasta no se incluyen los impuestos indirectos que graven la transmisión de dichos bienes.

c) Obligación de constituir un depósito del 5 por ciento del tipo de subasta del bien o lote por el que se desea pujar en la forma que se indique. Asimismo, se advertirá que si los adjudicatarios no satisfacen el precio del remate, dicho depósito se aplicará a la cancelación de la deuda, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir por los perjuicios que origine la falta de pago del precio de remate.

d) Advertencia de que la subasta se suspenderá en cualquier momento anterior **al de emisión de la certificación del acta** de adjudicación de los bienes, **o, en su caso, al de otorgamiento de la escritura pública de venta** si se efectúa el pago de la cuantía establecida en el artículo 169.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

f) Obligación del adjudicatario, en los 15 días siguientes **a que le sea notificada la adjudicación del bien o lote**, de ingresar la diferencia entre el depósito constituido y el precio de adjudicación. En su caso, se advertirá de la posibilidad de que el pago de la cantidad señalada podrá efectuarse el mismo día en que se produzca el otorgamiento de la escritura pública de venta en los términos previstos en el **artículo 111.1 de este reglamento**

Apartado suprimidos del art.101.4 sobre el anuncio de subasta:

i) Admisión de ofertas en sobre cerrado o...

J) posibilidad de realizar una segunda licitación....

k) cuando la subasta se realice a través de empresas o profesionales especializados...

NUEVO Los datos esenciales a los que hace referencia este apartado 4 podrán ser publicitados en la sede electrónica del organismo correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

NUEVO La celebración de la subasta también podrá anunciarse en medios de comunicación de gran difusión, en publicaciones especializadas y en cualquier otro medio adecuado al efecto cuando el órgano de recaudación competente así lo acuerde.»

Modificación Art.102. Subastas de bienes agrupados y simultáneas.

- ✓ Se elimina la referencia al carácter nacional o regional de las subastas con el objeto de que sean las propias normas internas de organización las que fijen sus ámbitos de actuación, en los términos que resulten más eficientes y adecuados.
- ✓ Asimismo, se posibilita que en el mismo procedimiento de subasta se dé cabida a la ejecución de bienes de diversas Administraciones Públicas.

1. Los órganos de recaudación competentes podrán acordar la celebración de subastas ~~DE ÁMBITO NACIONAL O REGIONAL~~ en las que se agrupen bienes correspondientes a acuerdos de enajenación adoptados por distintos órganos de su ámbito territorial.

~~Suprime~~ el segundo párrafo "Este tipo de subasta se celebrará en el lugar... y se podrán designar otras sedes..."

2. Cuando las circunstancias lo aconsejen y ello sea posible, el órgano de recaudación competente podrá autorizar, asimismo, la acumulación de enajenaciones de bienes que deba llevar a cabo **con otras Administraciones Públicas.**»

Modificación Art.103.1 y 2. Licitadores.

✓ Se introducen modificaciones para tener en cuenta que la participación en la subasta será en todo caso por medios electrónicos.

"2. Una vez abierta la subasta en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado **solamente se podrán realizar pujas electrónicas.**

Los interesados que quieran participar en la subasta **deberán estar dados de alta como usuarios del sistema** y accederán al mismo por alguno de los medios electrónicos de acreditación de la identidad admitidos por el Boletín Oficial del Estado, de manera que se garantice una plena identificación de los licitadores. **El alta podrá realizarse** en el Portal de Subastas utilizando un medio electrónico de identificación admitido por la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado o bien mediante la comparecencia personal del interesado ante un funcionario público de cualquiera de las Administraciones públicas y órganos que celebren subastas a través del Portal de Subastas, que facilitará este trámite en los términos que se establezcan en su respectiva normativa.

En todo caso **se advertirá a quien pretenda darse de alta como usuario**, de las condiciones en las que se desarrollarán los procedimientos de enajenación a través del Portal de Subastas."

~~Suprime el art.103.4.~~ "Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado ..."

Art.103.1. ~~Suprime~~ el siguiente "y con documento que justifique, en su caso, la representación que tenga."

Nuevo art.103 bis "El depósito obligatorio"

✓ Se adapta la constitución del mismo a los términos previstos en el Portal de Subastas del BOE, reduciéndose el depósito exigible del 20 al 5 %.

«Artículo 103 bis. El Depósito obligatorio.

1. Todo licitador, para ser admitido como tal, constituirá un **depósito del 5 por ciento** del tipo de subasta de los bienes por los que desee pujar. (*Antes regulado en art.103.2*)

2. Al realizar la puja, el licitador deberá **declarar si desea que su depósito quede reservado** para el caso de que el mejor postor de la subasta no cumpliera la obligación de ingresar el resto del precio de adjudicación en el plazo concedido a estos efectos. En ese caso el bien podrá adjudicarse en favor de los que le sigan por el orden de sus respectivas posturas y, si fueran iguales, por el orden cronológico en que hubieran sido realizadas.

3. En todo caso cuando el licitador realice una puja inferior o igual a la que fuera la mayor oferta existente hasta ese momento, **el depósito quedará reservado** en los términos previstos en el apartado anterior.

4. **Finalizado el período de presentación de ofertas** quedarán disponibles para los licitadores, cuyos depósitos no hubieran quedado reservados conforme a los apartados anteriores, las cantidades depositadas excepto la que corresponda al mejor postor, la cual quedará reservada como garantía del cumplimiento de la obligación de satisfacer el resto del precio de adjudicación y, en su caso, como parte del precio de venta.

Las cantidades depositadas que hubieran sido reservadas **quedarán disponibles una vez cumplida la obligación** por el rematante o adjudicatario de satisfacer el resto del precio de adjudicación.»

Nuevo art.103 ter “La Mesa de la subasta”, modificación art.104 “Desarrollo de la subasta”. Nuevo Art.104.bis. “Adjudicación y pago”.

- ✓ Se elimina toda referencia a la participación y presentación de posturas presenciales, si bien se mantiene la composición de la Mesa de subasta.
- ✓ El desarrollo de la subasta no es presencial sino que se produce a través de medios electrónicos utilizando el Portal de subastas del BOE.
- ✓ Se recoge de forma más clara y precisa los aspectos del desarrollo del procedimiento de enajenación mediante subasta. En este sentido, se establecen criterios objetivos respecto a la adjudicación de los bienes y derechos objeto de enajenación (en los mismos términos previstos en el art.650 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil), con el objetivo de homogeneizar y unificar los criterios de actuación de los órganos de recaudación.
- ✓ Se modifica el desarrollo de la subasta con las siguientes novedades principales:

La presentación y ordenación de las ofertas es electrónica.

Se puede solicitar que el depósito quede a resultas de que finalmente la adjudicación no se produzca en favor de la mejor oferta.

A igualdad de puja prevalece la primera en el tiempo.

- ✓ Se concreta el momento exacto hasta el cual el obligado puede liberar el bien, identificando éste con cualquier momento anterior a la certificación del acto de adjudicación o, en su caso, a la escritura pública de venta.
- ✓ Se recoge la nueva figura de las posturas con reserva de depósito, que permite el mantenimiento de posturas de otros licitadores, evitando de este modo el tener que iniciar nuevos procedimientos en los casos de impago del precio de remate por parte del licitador que resulta adjudicatario.
- ✓ Se establece el umbral del 50 % del tipo de subasta a efectos de que si fuera inferior a dicho umbral la mejor de las ofertas la Mesa podrá acordar la adjudicación del bien o lote o declarar desierta la subasta.

«Artículo 103 ter. La Mesa de subasta. (Antes 104.2)

1. La Mesa estará compuesta por el presidente, el secretario y uno o más vocales, designados entre funcionarios en la forma que se establezca en la norma de organización específica.

2. Tratándose de subastas a las que se refiere el artículo 102.1 de este reglamento, se formará una única Mesa cuya composición será acorde con lo señalado anteriormente y que designará entre sus vocales **representantes de los distintos órganos afectados.**

3. En caso de subastas realizadas conforme al artículo 102.2 de este reglamento, entre los miembros de la Mesa habrá al menos un representante de cada órgano u órganos de recaudación competentes.»

«Artículo 104. Desarrollo de la subasta.

1. La subasta comenzará en la fecha señalada en el anuncio de la subasta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101.3 de este reglamento.

La presentación de ofertas se llevará a cabo, en todo caso, de forma electrónica en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

2. Una vez abierta la subasta se podrán realizar pujas electrónicas durante un plazo de veinte días naturales desde su apertura. Las pujas se enviarán electrónicamente a través de sistemas seguros de comunicaciones al Portal, que devolverá un acuse técnico garantizado con sello electrónico del momento exacto de recepción

de la puja y de su cuantía. En ese instante se publicará electrónicamente la puja y el postor que viera superada su puja será advertido de esta circunstancia por el sistema.

Serán admisibles pujas por importe superior, igual o inferior a la más alta ya realizada, que podrán ser, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 bis de este reglamento, reservadas para el supuesto de que el licitador que haya realizado la puja más alta no ingrese finalmente el precio de remate. En el caso de que existan pujas por el mismo importe, se preferirá la anterior en el tiempo.

La subasta no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde la realización de la última puja, aunque ello conlleve la ampliación del plazo inicialmente fijado, con un límite máximo de ampliación de 24 horas.

3. En cualquier momento anterior a la emisión de la certificación del acta de adjudicación de bienes, o en su caso, al otorgamiento de la escritura pública de venta, podrá el deudor liberar sus bienes pagando íntegramente la cuantía establecida en el artículo 169.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.»

«Artículo 104 bis. Adjudicación y pago.

Finalizada la fase de presentación de ofertas la Mesa se reunirá en el plazo máximo de 15 días naturales y se procederá a la adjudicación de los bienes o lotes conforme a las siguientes reglas:

a) En caso de que la mejor oferta presentada fuera igual o superior al 50 por ciento del tipo de subasta del bien, la Mesa adjudicará el bien o lote al licitador que hubiera presentado dicha postura.

b) Cuando la mejor de las ofertas presentadas fuera inferior al 50 por ciento del tipo de subasta del bien, la Mesa, atendiendo al interés público y sin que exista precio mínimo de adjudicación, decidirá si la oferta es suficiente, acordando la adjudicación del bien o lote o declarando desierta la subasta.

c) Si para un mismo deudor se hubiera acordado la subasta de varios bienes simultáneamente y, finalizado el plazo de realización de pujas electrónicas, en virtud de las cuantías ofrecidas no fuera necesaria la adjudicación de todos los bienes para cubrir la deuda reclamada en su totalidad, el orden de adjudicación a seguir por la Mesa se determinará de conformidad con las reglas contenidas en el artículo 99 de este reglamento.

d) Adoptado el acuerdo correspondiente, se entenderá finalizada la subasta y se procederá a levantar acta por el Secretario de la Mesa.

e) Designado adjudicatario conforme a los apartados anteriores y cuando, según la legislación aplicable, existan interesados que sean titulares de un derecho de tanteo u otro de adquisición preferente que obligue a poner en conocimiento previo las condiciones de la adjudicación, se comunicará ésta a dichos interesados. La adjudicación acordada por la Mesa quedará en suspenso durante el plazo en el que, según la legislación aplicable, los interesados puedan ejercer su derecho de adquisición.

f) La adjudicación será notificada al adjudicatario, instándole para que efectúe el pago de la diferencia entre el precio total de adjudicación y el importe del depósito en los 15 días siguientes a la fecha de la notificación, con la advertencia de que si no lo completa en dicho plazo perderá el importe del depósito que se aplicará a la cancelación de las deudas objeto del procedimiento. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir el adjudicatario por los perjuicios que origine a la Administración la falta de pago del precio de remate **y a cuyo resarcimiento quedará obligado en todo caso.** (Antes 104.6 b))

g) Asimismo y de existir otras posturas con reserva de depósito, la Mesa podrá acordar la adjudicación al licitador que hubiera realizado la oferta más elevada de aquellos cuyo depósito hubiera sido reservado, de acuerdo con las reglas de adjudicación anteriores.

h) Los adjudicatarios que hubiesen ejercitado la opción prevista en el apartado 3 del artículo 103 de este reglamento, deberán, en el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a que les sea notificada la adjudicación, comunicar la identidad del cesionario a cuyo nombre se otorgará el documento público de venta, con la advertencia de que dicha comunicación no altera el plazo de pago previsto anteriormente. (Antes 104.6 c))

i) Ingresado el remate se entregará a los adjudicatarios, salvo en los supuestos en que hayan optado por el otorgamiento de escritura pública de venta previsto en el artículo 111.1 de este reglamento, certificación del acta de adjudicación de los bienes, en la que habrá de constar, además de la transcripción de la propia acta en lo que se refiere al bien adjudicado y al adjudicatario, la acreditación de haberse efectuado el pago del remate y de haberse emitido en conformidad informe por parte del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la observancia de las formalidades legales en el procedimiento de apremio, cuando haya sido solicitado por el órgano de recaudación y, en todo caso, cuando la adjudicación recaiga sobre bienes o derechos inscribibles en el Registro de la Propiedad. (Antes 104.6 d))

La citada certificación constituye un documento público de venta a todos los efectos y en ella se hará constar que queda extinguida la anotación preventiva hecha en el registro público correspondiente a nombre de la Hacienda Pública. Asimismo, tal y como se establece en el artículo 111.3 de este reglamento, se expedirá mandamiento de cancelación de las cargas posteriores. *(Antes 104.6 d))*

La Administración practicará la correspondiente liquidación, entregando el sobrante, si hubiera, al obligado al pago. Si éste no lo recibe, quedará a su disposición en la Caja General de Depósitos en el plazo de 10 días desde el pago del precio de remate. *(Antes 104.6 e))*

Igualmente se depositará el sobrante cuando existan titulares de derechos posteriores a los de la Hacienda pública.» *(Antes 104.6 e))*

- **Nuevo régimen de subastas a través de empresas y profesionales especializados:**

El nuevo apartado a) del art.105.2 se adapta a la **nueva Ley 39/2015** del Procedimiento Administrativo Común de las AAPP y se adapta el procedimiento de enajenación tributario al Portal de Subastas del BOE.

“2. Será aplicable en tales casos lo dispuesto para las subastas en esta subsección, con las particularidades siguientes:

a) El **anuncio de la subasta** contendrá los datos esenciales de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 101.4 de este reglamento. El anuncio será **publicitado en la sede electrónica** del organismo correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La celebración de la subasta **también podrá anunciarse** en medios de comunicación de gran difusión, en publicaciones especializadas y en cualquier otro medio adecuado al efecto cuando el órgano de recaudación competente así lo acuerde.”

Los actuales apartados a) a d), pasan a ser b) a e).

- **Régimen transitorio de las subastas** (Nueva «Disposición transitoria cuarta)

Las normas relativas al desarrollo del procedimiento de subasta a través del **Portal de Subastas** de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado se aplicarán a los procedimientos iniciados a partir del **1 de septiembre de 2018**.

Enajenación por concurso

- **Enajenación por concurso.**

Modifica el art.106.1 y 2 para especificar que el concurso sólo se puede utilizar como procedimiento para la enajenación de los bienes embargados cuando la realización por medio de subasta pueda producir perturbaciones nocivas en el mercado o exista interés público.

«1. La enajenación de bienes embargados sólo podrá celebrarse por concurso:

a) Cuando **la realización** de lo embargado **por medio de subasta**, por sus cualidades o magnitud, pudiera producir perturbaciones nocivas en el mercado.

b) Cuando existan otras razones de interés público debidamente justificadas.

2. El concurso deberá ser autorizado por el órgano competente y su convocatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el boletín oficial correspondiente a la demarcación territorial del órgano de recaudación al que este adscrito el obligado al pago. En dicha convocatoria se señalarán los bienes objeto de enajenación, el plazo y las condiciones para concurrir, la forma de pago y el depósito a realizar. Asimismo, se señalarán, si las hubiese, las condiciones especiales del concurso, referidas tanto a los requisitos de los concursantes como a la retirada y utilización de los bienes enajenados.

En lo no previsto expresamente se estará a lo establecido para la enajenación por subasta **en lo que resulte aplicable.**"

Enajenación mediante adjudicación directa

• **Enajenación mediante adjudicación directa**

Modifica el art.107. La adjudicación directa se elimina como procedimiento posterior y subsiguiente al procedimiento de subasta. Se ha eliminado la existencia de una primera y segunda licitación en la subasta.

Art.107.1 a):

"1. Procederá la adjudicación directa de los bienes o derechos embargados:

a) Cuando, después de realizado el concurso, queden bienes o derechos sin adjudicar". **Suprime "subasta".**

Art.107.3:

3. El órgano de recaudación competente procederá en el plazo de **un mes contado a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo de enajenación por adjudicación directa** a realizar las gestiones conducentes a dicha adjudicación directa de los bienes en las mejores condiciones económicas, para lo que utilizará los medios que considere más ágiles y efectivos.

Suprime: "Podrá acordarse la participación por vía telemática. Asimismo, el órgano de recaudación competente podrá exigir a los interesados un depósito en la cuantía que se estime adecuada."

(Nuevo) 107.4:

La adjudicación directa se desarrollará conforme a los siguientes criterios:

- a) La convocatoria se anunciará en la **sede electrónica** de la Administración Pública que corresponda.
- b) En la convocatoria se establecerá la fecha límite para la admisión de ofertas. La presentación de ofertas se hará por **vía telemática**.

Se reenumeran los apartado 4 a 9 como 5 a 10.

Art.107.5:

5. El precio mínimo de adjudicación será:

a) Cuando los bienes hayan sido objeto de concurso, el tipo del concurso. **Suprime "subasta".**

Suprime "b) Cuando los bienes hayan sido objeto de subasta con dos licitaciones, no existirá precio mínimo".

b) **En los demás supuestos**, los bienes se valorarán con referencia a precios de mercado.

Si las ofertas no alcanzan los valores señalados, los bienes podrán adjudicarse sin precio mínimo

Art.107.6. "En función de las ofertas presentadas se formulará, en su caso, propuesta de adjudicación por el órgano de recaudación competente **en favor de la mejor oferta económica**. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 3 sin haberse dictado acuerdo de adjudicación, se dará por concluido dicho trámite".

Art.107.10.

“Transcurrido el trámite de adjudicación directa, se adjudicará el bien o derecho a cualquier interesado que satisfaga el importe del **tipo del concurso realizado** antes de que se acuerde la adjudicación de los bienes o derechos a la Hacienda pública.” **Suprime “subasta”.**

Actuaciones posteriores a la enajenación

Elimina la subsección 7.ª “Actuaciones posteriores a la enajenación” (art.111 y 112), y se renumera la actual subsección 8ª “Costas del procedimiento de apremio” como subsección 7ª

Incorpora los artículos 111 y 112 a la actual subsección 6.ª de la sección 2.ª del capítulo II del título III, la cual a su vez modifica su título pasando a denominarse: «**SUBSECCIÓN 6ª. Adjudicación de bienes y derechos a la Hacienda Pública y actuaciones posteriores a la enajenación.**»

• **Escritura pública de venta y cancelación de cargas**

- ✓ Modifica el art.111.1 y 2. Establece un plazo para que el adjudicatario solicite el otorgamiento de escritura pública motivado por el hecho de que ya no va a existir un acto presencial en el que se solicite el otorgamiento de la misma. Para este caso, se establece la exigencia de un ingreso adicional del 5 % del precio de remate del bien.

«1. **Una vez notificada la adjudicación**, el adjudicatario podrá solicitar expresamente en el acto de la adjudicación el otorgamiento de escritura pública de venta del inmueble.

(NUEVO) El adjudicatario deberá comunicar de forma expresa esta opción en el plazo de **5 días** a contar desde la notificación de la adjudicación.

(NUEVO) En este caso, el adjudicatario, en el referido plazo de cinco días, deberá realizar un ingreso del **5** por ciento del precio de remate del bien.

Con carácter previo a dicho otorgamiento, se remitirá el expediente al órgano con funciones de asesoramiento jurídico para que emita el preceptivo informe en el plazo de cinco días desde la fecha de recepción del expediente de referencia. El órgano de recaudación competente dispondrá lo necesario para que se subsanen los defectos que se observen.

2. Una vez devuelto el expediente por el órgano con funciones de asesoramiento jurídico, con informe de haberse observado las formalidades legales en el procedimiento de apremio, deberán ser otorgadas las escrituras de venta de los inmuebles que hubieran sido enajenados dentro de los **30 días** siguientes (**ANTES 15**), previa citación debidamente notificada a los obligados al pago o a sus representantes si los tuviesen.

Si no comparecieran a la citación, se otorgarán de oficio tales escrituras a favor de los adjudicatarios por el órgano competente, que actuará en sustitución del obligado al pago, haciéndose constar en ellas que queda extinguida la anotación preventiva hecha en el Registro de la Propiedad a nombre de la Hacienda pública.»

• **Levantamiento de embargo**

Modifica el art.112.2 Se aclara la posibilidad de acudir a nuevos procedimientos de enajenación en el caso de que queden bienes o derechos por adjudicar y deudas pendientes.

«2. Si finalizados los procedimientos de enajenación, y en su caso, adjudicación a la Hacienda Pública, quedaran **derechos**, bienes muebles o inmuebles sin adjudicar, **los mismos podrán ser objeto de nuevos procedimientos de enajenación siempre que no se haya producido la prescripción de la acción de cobro de las deudas respecto a las cuales se desarrollan dichos procedimientos.**»

TERCERÍAS

• **Forma de la interposición de la tercería.**

Modifica el primer párrafo del art.119.1.

«1. La reclamación de tercería se formulará por escrito, **acompañando un principio de prueba por escrito del fundamento de la pretensión del tercerista, quedando a disposición de los órganos de recaudación los documentos originales en que base su pretensión.** El escrito se dirigirá al órgano que esté tramitando el procedimiento de apremio, el cual lo remitirá al órgano competente para su tramitación.»

- **Resolución de la tercería. Plazo de notificación**

Modifica el primer párrafo del art.120.2. “La resolución deberá notificarse en el plazo en el plazo de **6 meses**”

PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

- **Declaración de responsabilidad.** Modificación art.124.1 y 3

- ✓ Se establece la obligatoriedad, en su caso, de dar la **conformidad expresa** en el trámite de audiencia abierto en el procedimiento de declaración de responsabilidad para poder disfrutar de la reducción correspondiente.
- ✓ En los procedimientos de responsabilidad tramitados por los órganos competentes para dictar la liquidación, con la nueva redacción se evita que, habiendo realizado un intento de notificación o la puesta a disposición electrónica antes de la finalización del plazo voluntario de ingreso otorgado al deudor principal, aunque no habiendo conseguido la notificación efectiva antes de dicho plazo, el órgano de liquidación deje de ser competente para acordar la responsabilidad y ello implique que el órgano de recaudación tenga que tramitar de nuevo el procedimiento.

«1. El procedimiento de declaración de responsabilidad se iniciará mediante acuerdo dictado por el órgano competente que deberá ser notificado al interesado.

El trámite de audiencia será de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo.

(nuevo) En dicho trámite, en su caso, se deberá dar la conformidad expresa a la que se refiere el artículo 41.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El plazo máximo para la notificación de la resolución del procedimiento será de seis meses.»

«3. Cuando el procedimiento para declarar la responsabilidad se inicie por los órganos competentes para dictar la liquidación y dicha declaración no se haya notificado con anterioridad al vencimiento del periodo voluntario **de ingreso otorgado al deudor principal, o si en dicho periodo no se hubiera acreditado al menos un intento de notificación que contenga el texto íntegro del acuerdo o, en su caso, de no haberse efectuado la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración Tributaria o en la dirección electrónica habilitada,** el procedimiento para declarar la responsabilidad se dará por concluido sin más trámite, sin perjuicio de que con posterioridad pueda iniciarse un nuevo procedimiento por los órganos de recaudación; a tal efecto, las actuaciones realizadas en el curso del procedimiento inicial, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en relación con el mismo u otro responsable.»

- **Especialidades en materia de declaración de responsabilidad asociada a la liquidación vinculada a delito.** **(Nuevo art.124 bis)**

Consecuencia de la reforma operada por la Ley 34/2015 en la LGT

«Artículo 124 bis. Especialidades en materia de declaración de responsabilidad asociada a la liquidación vinculada a delito.

1. Cuando en el curso de un procedimiento de inspección en el que proceda dictar una liquidación vinculada a delito, el órgano actuante tenga conocimiento de hechos o circunstancias que pudieran determinar la existencia de algún tipo de responsabilidad tributaria, trasladará el conocimiento de tales hechos al órgano competente para iniciar el procedimiento de declaración de responsabilidad. En su caso, el inicio se notificará por este último órgano al obligado tributario, con indicación de las obligaciones tributarias a las que alcance la declaración de responsabilidad y el precepto legal en que se fundamente.

2. El trámite de audiencia al responsable se realizará, en todo caso, con posterioridad a la formalización de la propuesta de liquidación vinculada a delito del deudor principal.

El responsable dispondrá entonces de un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para formular las alegaciones y aportar la documentación que estime oportunas, respecto sólo de aquellas cuestiones que determinen la responsabilidad y su alcance y sean susceptibles de recurso en vía administrativa según la normativa vigente.

El responsable no tendrá la condición de interesado en el procedimiento de inspección en el que proceda practicar la liquidación vinculada a delito y se tendrán por no presentadas las alegaciones que formule en dicho procedimiento.

3. El acuerdo de declaración de responsabilidad habrá de dictarse con posterioridad al momento en el que conste como admitida la denuncia o querrela por delito contra la Hacienda Pública. Además, en los supuestos del artículo 258.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, deberá constar igualmente como efectuada la citación al responsable en el proceso penal para declarar en concepto de investigado.

La notificación del acuerdo de declaración de responsabilidad incluirá el requerimiento para que se realice el ingreso de la deuda tributaria liquidada en los plazos a que se refiere el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.»

DISPOSICIONES ESPECIALES

- **Exacción de la responsabilidad civil y multa por delito contra la Hacienda Pública**

Modifica el art.128 para adaptarlo a la nueva tramitación administrativa del delito, haciendo **referencia de forma expresa a la recaudación de la pena de multa.**

“1. **En los procedimientos por delito contra la hacienda Pública**, la deuda derivada de la responsabilidad civil **y de la pena de multa** se acumulará

La Hacienda pública exigirá, junto **con la multa** y la responsabilidad civil a la que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre...

2. Contra los actos del procedimiento administrativo de apremio dictados por los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para la exacción de la responsabilidad civil **y de la multa** por delito contra la Hacienda pública podrá...

3. En caso de incumplimiento del fraccionamiento de pago de la responsabilidad civil **o de la multa** que haya acordado el juez o tribunal...

4. Los órganos competentes para la exacción de la responsabilidad civil y **de la multa** por delito contra la Hacienda pública informarán al juez o tribunal de cualquier incidente que se pueda producir en la ejecución encomendada, y en todo caso, de las siguientes actuaciones y acuerdos:

a) Los ingresos que se efectúen en el procedimiento de apremio.

b) Que se ha producido el ingreso íntegro de las deudas derivadas **de la encomienda legal de cobro.**

c) La declaración administrativa de fallido de los responsables civiles y la declaración administrativa de incobrable de los créditos afectados.”

- **Impugnación actos asociados a un proceso penal en curso (Nuevo art.129)**

«Artículo 129 Impugnación de los actos asociados a un proceso penal en curso.

Contra los actos dictados por los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el ejercicio de las competencias otorgadas por la disposición adicional decimonovena de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, podrá interponerse recurso de reposición o reclamación económico-administrativa, salvo que los motivos de impugnación aducidos se refieran a la adecuación de los actos



impugnados con el objeto del proceso penal por delito contra la Hacienda Pública, en cuyo caso la cuestión deberá plantearse ante el órgano judicial penal competente.»